



TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO,
FEBRERO DOS DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ESTADO DE MÉXICO

V I S T O para resolver el Toca número 28/2016,
formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto
por el señor [REDACTED] en contra de la
Sentencia Interlocutoria de fecha ocho de diciembre del año
dos mil quince, en relación con el INCIDENTE DE
LIQUIDACION DE PENSION ALIMENTICIA instado por la
señora [REDACTED] en
representación de sus menores hijos [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]
[REDACTED] pronunciada por el Juez [REDACTED] del Distrito
Judicial de [REDACTED] México, derivado del expediente número
[REDACTED] relativo al Procedimiento Especial de DIVORCIO
INCAUSADO promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED] y;



SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
ESTADO DE MÉXICO

A
C
T
C
O
N
S
I
D
E
R
A
N
D
O

I. El artículo 1.366 del Código de Procedimientos
Civiles vigente en el Estado de México, establece: La apelación
tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique
la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios,
los que de no prosperar motivarán su confirmación.

II. Los agravios que expresa el señor [REDACTED]
[REDACTED] son en parte infundados en otra
inoperantes.

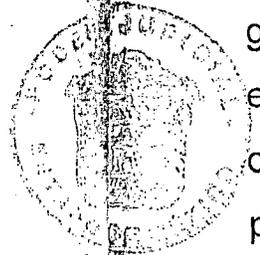
El agravio uno, es infundado.

Se duele el impetrante, que el Juez en la sentencia no se ocupó de estudiar el fondo del asunto en cuanto a su capacidad económica, no funda ni motiva el fallo.

En relación con el agravio, ésta Sala advierte que efectivamente la Juez no se ocupó de estudiar lo relativo a la actual capacidad económica alegada por el recurrente, toda vez que el fondo del incidente, no fue el análisis de la capacidad económica sino la reclamación del pago de la pensión alimenticia de los meses de julio, agosto a diciembre de dos mil catorce, y de enero a julio de dos mil quince, por la cantidad de \$68,565 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), en términos del convenio celebrado en el Procedimiento de Divorcio Incausado, en el que se estableció, que [REDACTED] se comprometía a dar en concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] el cuarenta y cinco por ciento de sus percepciones como servidor público de la Contraloría Interna de Finanzas, que dejó de pagar el demandado [REDACTED]

Esto obedece a que el incidente de liquidación, atento lo dispuesto por los artículos 2.157 y 2.163 del Código de Procedimientos Civiles, es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia ejecutoriada y determinar si el calculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables; y la única defensa oponible que puede tomarse en cuenta es la de pago en términos de la condena impuesta.

Así, el juzgador debe concretarse a realizar la cuantificación acorde a la planilla de liquidación, y los pagos



ER JUDICIAL



DO DE MÉXICO

que al respecto se hayan hecho, por lo que, le está vedado examinar cuestiones relacionadas con la capacidad de pago del deudor alimentario, y en todo caso, al recurrente corresponde la carga de la prueba de acreditar haber dado cumplimiento, en los términos en que se obligó a hacerlo en el inciso d) del convenio celebrado en la segunda junta de avenencia de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, y aprobado judicialmente en la misma fecha, lo que no hizo, y contrario a ello, su defensa argumentativa, se basó en que ha dado cumplimiento al pago de la pensión alimenticia en forma diversa a la pactada, alegando no contar con un empleo que le genere ingresos fijos, que ha cambiado su situación económica, y que la actora desvía la pensión alimenticia a otros fines diversos; que no es factible atender, en el procedimiento contencioso, que como ya se dijo tiene por objeto cuantificar la condena líquida decretada en la sentencia ejecutoriada y determinar si el calculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables.

Por otro, en relación con el argumento referido a que el Juez no funda ni motiva el fallo; contrario a lo que afirma el recurrente, de las consideraciones de la sentencia recurrida se advierte, que el juzgador vierte las motivaciones y fundamentos conducentes a la litis incidental, dado que se pronuncia respecto de los puntos discutidos en la incidencia, la reclamación consistente en la liquidación de la pensión alimenticia fijada a favor de los menores [redacted] [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted] en audiencia de fecha nueve de agosto de dos mil trece, por el cuarenta y cinco por ciento 45% del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias del demandado [redacted] [redacted], que recibía como servidor público en la [redacted] de la [redacted] de



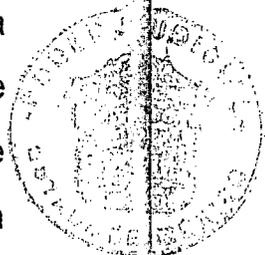
JUNTA DE LIQUIDACION

██████████ del Gobierno del Estado de México; así como las manifestaciones del demandado ██████████ ██████████ ██████████, vertidas en el escrito de contestación, en el sentido de que las alegaciones de la actora son improcedentes porque ha cumplido con sus obligaciones alimentarias de acuerdo a su capacidad económica actual, que su antagonista desvía los recursos de la pensión a otros fines, así como el riesgo que corren los menores, respecto del padre de la actora, y la conducta de la actora con persona del sexo masculino.

Alegaciones respecto de las que el juzgador dio respuesta, atento que expuso que son improcedentes porque la materia del incidente no es una contienda sobre lo que pretende hacer valer, sino lo reclamado referente al cobro de los alimentos vencidos y no pagados, y que de analizarlo la resolución carecería de congruencia, fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 1.194 del Código de Procedimientos Civiles.

Consideración, que es compartida por la Sala, ya que tales argumentaciones, no eximen al apelante de dar cumplimiento a su obligación alimentaria en la cantidad pactada, atento a que la resolución que tiene por aprobado el convenio a la fecha continúa subsistente, y no consta de actuaciones que haya sido modificado en términos de lo que previene el artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que de tomarlo en cuenta, la sentencia no sería congruente con la causa de pedir contenida en la planilla de liquidación, que se sustenta en la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil trece.

Así también se pronunció respecto de las pruebas; ya que concerniente a estas, en relación con las documentales



ER JUDICIAL



relativas a las consignaciones de dinero en efectivo, el Juez los tomó en cuenta al cuantificar la cantidad liquida adeudada.

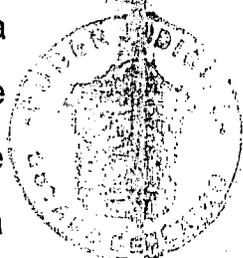
DO DE MÉXICO

En relación con el dinero aportado en efectivo, expuso que el recibo de dinero fraccionado, fue objetado y desconocido por la actora, y le correspondía al ahora recurrente [redacted] la carga de la prueba para acreditar que la parte actora refirió el efectivo a que se refiere el recibo, lo que dejó de hacer, no otorgándole valor, citando los artículos 1.302, 5.36 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto de la confesional a cargo de la señora [redacted], expuso que no le otorgaba valor, al haber negado esta las posiciones calificadas de legales, y que en nada le perjudicaba, porque revierte la carga en perjuicio del demandado, y al efecto se sustentó en lo dispuesto por los artículos 1.267, 1.268 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la documental privada, contrato de crédito simple con interés y garantía prendaria celebrada entre la actora con la empresa [redacted] el Juez expuso que en términos de los artículos 1.297 y 1.359 del Código Procesal Civil, no era obstáculo para decretar la procedencia del incidente, porque la materia de la controversia es la falta de pago de pensiones vencidas.

Razones del Juzgador que la Sala comparte, ya que ninguna de estas probanzas son conducentes a acreditar que el recurrente dio cumplimiento a su obligación alimentaria en la forma y términos pactados en el inciso d) del convenio a que se viene haciendo referencia.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

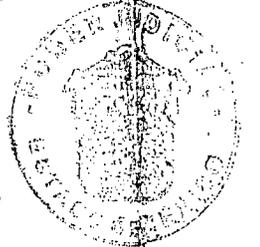


En resumidas cuentas, la sentencia recurrida, reúne los requisitos de legalidad, debido proceso, congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación, que prevén los artículos 1.194, 1.198, 1.252, 1.359, 2.157 y 2.163 del Código de Procedimientos Civiles.

El agravio dos, es infundado.

Se duele el recurrente, que nunca ha dejado de cumplir con el convenio celebrado en el principal, ha cubierto alternada y consecutiva un total de 45% de las percepciones que ahora percibe, aceptado y reconocido por [REDACTED] [REDACTED], no concediendo el Juez valor a las pruebas que ofreció.

Respecto de este agravio, contrario a lo afirmado por el recurrente, de las constancias relativas al principal que remite el Juez, se desprende que el recurrente realizó depósitos en concepto de alimentos, en fechas cuatro de noviembre del dos mil catorce, por la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), seis de agosto y nueve de septiembre de dos mil quince, de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) y \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.); esto en forma distinta a la pactada en el convenio de divorcio, en cuyo caso no puede considerarse que haya cumplido en los términos a que se obligó a hacerlo; y el hecho de que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya acudido al juzgado a recogerlas, no implica de modo alguno que hayan sido aceptadas tácitamente, tanto más, cuanto que instó la liquidación de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, acorde al pacto de voluntades a que se viene haciendo referencia.



PROCURADORA GENERAL DEL FISCADO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

resp
pag
DO DE MÉXICO
rect
den
tér
reit

pre
en
se
a
co
q
a
c
n

c
v
F
F
e
F
l



DO DE MÉXICO

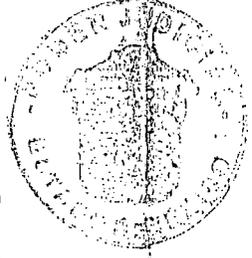
Además, el Juez al realizar la cuantificación respecto del pago por concepto de pensiones vencidas y no pagadas, tomó en cuenta los depósitos que refiere el recurrente, lo que es insuficiente para considerar que el demandado ha cumplido con su obligación alimentaria en los términos a que se obligó a hacerlo, como se ha venido reiterando.

En cuanto a las pruebas que ofreció, el recurrente no precisa a que pruebas el Juez no les concede valor probatorio; empero con independencia de ello, en líneas que anteceden, se expuso que el Juez al justipreciar el material probatorio aportado por el apelante, vertió las razones por las que no les concede valor, que en conclusión es porque no demuestran que el apelante, haya dado cumplimiento a su obligación alimentaria en los términos a que se obligó a hacerlo en el convenio celebrado en la segunda junta de avenencia de fecha nueve de agosto de dos mil trece.

El agravio tres, es inoperante.

En este agravio, el recurrente, se duele, que el fallo denota violaciones procesales, ya que por auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, el Juez no le admitió las probanzas relativas a la entrevista de sus menores hijos y la pericial en materia de trabajo social, para acreditar que ha entregado cantidades de dinero a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la verdadera capacidad económica de las partes.

En relación con este agravio, el hecho de que las pruebas relativas a la entrevista de los menores y pericial en materia de trabajo social, no hayan sido admitidas, no actualiza violación procesal alguna, ya que en el caso, el Juez en la parte conducente del auto de fecha veintiséis de agosto del año



SECRETARÍA CALAFRANCO
FAMILIAR JUDICIAL

COMUNES

AGRAVIO

C

dos mil quince, expone las razones por las que no las admite; que en lo que concierne a la pericial en materia de trabajo social, expuso que no cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 1.305 y 1.307 del Código Adjetivo sobre la materia.

En relación con la entrevista, por no tener relación con el incidente de liquidación planteado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

El auto en comento, fue consentido expresamente por el hoy inconforme, pues tuvo a su alcance los recursos que prevé la ley para combatirlo, lo que no hizo, siendo recurrible atento lo dispuesto por el artículo 1.259 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que ahora no puede dolerse de su negligencia.

El agravio cuatro, es inoperante.

Se duele el recurrente de indebida valoración de las pruebas desahogadas.

Referente a este agravio, el apelante no precisa en que hace consistir la indebida valoración de las pruebas, máxime que acorde al pacto de voluntades a que se viene haciendo referencia, éste tiene la carga de la prueba de demostrar que ha dado cumplimiento a su obligación alimentaria en los términos a que se obligó a hacerlo, y no es factible considerarlo de modo distinto, máxime que ha quedado puntualizado, que el procedimiento contencioso, tiene por objeto cuantificar la condena ilícita decretada en la sentencia ejecutoriada y determinar si el calculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Así, en cuanto al recibo de pago, robustecido con la confesional a cargo de la parte actora, al negar haber realizado un empeño de un electrodoméstico de su propiedad; contrario a lo afirmado por el apelante, no abona a su favor, pues no son tendientes a acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria del recurrente, en términos de lo pactado en la inciso d) del convenio de divorcio a que se viene haciendo referencia, y ante la negativa de la actora de haber recibido la cantidad que se contiene en el recibo de pago que alude el apelante, sobre todo en concepto de pensión alimenticia, éste tenía la obligación de demostrar que la firma sí fue signada por la actora y corresponde al puño y letra de ésta, ya que le corresponde la carga de la prueba de demostrar que ha cumplido con su obligación alimentaria en la cantidad pactada en el convenio de divorcio, lo que no hizo, y corolario a ello, tampoco demuestra el recurrente, que el electrodoméstico empeñado por la actora, sea de la propiedad de éste, amén de que no es materia de punto controvertido en la incidencia, pues no fue expuesto por el impugnante en su escrito de desahogo de vista.

A

El agravio cinco, es inoperante.

El impetrante lo hace consistir, que en actuaciones del principal e incidente, es evidente la existencia de hechos notorios, que debieron ser valorados.

Respecto de este agravio, el recurrente no precisa cuales son, por lo que la Sala, no está en condiciones de dar contestación.

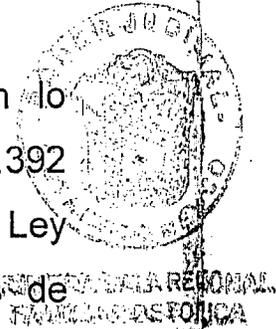
Pero lo cierto es, que el propio apelante reconoce que no ha dado cumplimiento a su obligación de pago en la forma pactada, excusándose en que su situación económica ha cambiado, lo que no es factible tomar en cuenta, atento que la

planilla de liquidación parte de la base de una resolución que a la fecha sigue firme.

Así, al resultar por una parte infundados, por otra inoperantes los agravios que expresa el señor [REDACTED], se confirma la resolución recurrida.

Por no actualizarse ninguna de las hipótesis que prevén los artículos 1.220 y 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas, de ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado y además con lo establecido en los artículos 1.366, 1.386, 1.390, 1.391 y 1.392 del ordenamiento Adjetivo Civil vigente, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de resolverse y:



S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la Sentencia apelada.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas de ambas instancias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de esta resolución y sus notificaciones vuelvan los originales de primera instancia al Juzgado de origen; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.



DO DE MÉXICO

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados EVERARDO GÜITRON GUEVARA, PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, integrantes de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia y ponencia de la SEGUNDA de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, que firma y da fe.



PRIMERA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA

M. EN F. DE J. EVERARDO GÜITRON GUEVARA LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO MAGISTRADA MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES

3
i
7
4
y